



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 123

Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 044/2016-CA
Demandante : Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandada : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Distrito : La Paz
Proceso : Contencioso Administrativo
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante GRACO La Paz del SIN), cursante de fs. 24 a 30, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1942/2015 de 23 de noviembre; la respuesta que cursa de fs. 37 a 42 y de fs. 89 a 93, decreto de Autos para Sentencia de fs. 135, los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Contenido de la demanda

GRACO La Paz del SIN expone como antecedentes que mediante Órdenes de Verificación - CEDEIM N° 0011OVEO 0708, 0779, 1384, 1463, 1586, 1627, 0059, 0131, todas de 20 de mayo de 2014, modalidad verificación previa, notificadas el 8 de octubre de 2014 procedió a verificar documentos que respaldan la solicitud de Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM) del contribuyente ALTIFIBERS S.A. por las Declaraciones Únicas de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE) formulario N° 1137.

Que el 16 de marzo de 2015 GRACO La Paz emitió la Resolución Administrativa de Devolución N° 23-0041-2015 que estableció como monto sujeto a devolución por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Bs.429.860 emergente de las órdenes de verificación aludidas, de los periodos fiscales Diciembre 2010 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto 2011.

El 28 de abril ALTIFIBERS SA interpuso Alzada contra la mencionada Resolución, recurso resuelto con Resolución ARIT-LPZ/RA 0721/2015 que revocó parcialmente la Resolución N° 23-0041-2015, lo que dio lugar a que la Administración Tributaria interponga Recurso Jerárquico resuelto con Resolución AGIT-RJ N° 1942/2015 de 23 de noviembre que revocó parcialmente la Resolución de alzada y dejó sin efecto el monto de Bs.59.202 observado como IVA no sujeto a devolución manteniendo firme el monto de Bs.307.539.

Incorrecta postura de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) respecto de facturas y vinculación con la actividad del contribuyente.

Que, la Administración Tributaria, observó las Facturas Nos. 13453, 17997, 10587, 13646, 838, 45379, 10419, 40117, 69444, 69562, 173667, 12986, 22803, 75305, 64448, 758 y 5363 sin fundamento técnico legal solo con la referencia de que se refieren a compras de: letz, azúcar, pilas, teléfono Panasonic, papel Scott Gold Evol, pan, reloj de pared, multiuso orange archer, papel higiénico nacional, diamond zipper sándwich

bag, insumos que no están vinculados con la actividad exportadora del contribuyente, hiladura tejedura y acabado de productos textiles y tintorería industrial, sino a actividades de alimentación del personal de la empresa y gastos administrativos.

Que, el argumento de la AGIT no tiene fundamento técnico ni legal que permita vincular esos insumos y materiales con la actividad industrial y el producto exportado, señalando únicamente referencias que según el contribuyente se vinculan a alimentación del personal y gastos administrativos para su normal funcionamiento.

Recalca que el escueto argumento de la AGIT para la validación de las facturas, no se ha demostrado cómo esas compras se encuentran vinculadas a la actividad exportadora y que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo Auto Supremo (AS) N° 338 de 31 de agosto de 2012, en materia tributaria, la carga de la prueba corresponde al sujeto pasivo conforme lo dispone el art. 76 de la Ley N° 2492, en especial cuando se trata de solicitudes de CEDEIM y cita la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0422/2014 de 25 de febrero referida a carga de la prueba.

Expresa que el contribuyente para desvirtuar la pretensión del sujeto activo sobre base cierta propondrá documentos e información que permitan conocer los hechos generadores del tributo, si es sobre base presunta el contribuyente tendrá la carga de desvirtuar todos los elementos que le permitieron a la administración deducir la existencia y cuantía de la obligación. (art. 43 -I y II del CTB)

Alude doctrina y fallos de la AGIT señalando que similar problemática se resolvió de distinta forma en la Resolución AGIT-RJ N° 1445/2015 de 10 de agosto que reconoció la vinculación que debe existir entre los gastos y la actividad exportadora.

Que, la AGIT, confundió el concepto de reparo pues era obligación del contribuyente demostrar que la compra de material depurado se encuentra vinculado a la actividad de la empresa lo que no ocurrió en etapa de determinación mucho menos en la impugnación en sede administrativa. Que de acuerdo a lo determinado por el art. 8.a) de la Ley N° 843 para que exista crédito fiscal en caso del IVA se debe tratar de importación definitiva y relacionada con la operación gravada, es decir aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. Norma concordante con los arts. 8 del DS N° 21530 y 11 de la Ley N° 843, en ese entendido la valoración de la AGIT sobre las facturas al no tener fundamento técnico ni legal causa perjuicio a la administración tributaria y al Estado ya que se pretende beneficiar con una incorrecta devolución de crédito fiscal no vinculado a la actividad exportadora.

Denuncia que la AGIT no tomó en cuenta el art. 1 de la Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999 que modifica el art. 12 de la Ley N° 1489 (Ley de Exportaciones) que recalca que solo se realizará devolución impositiva cuando los costos y gastos de la exportación de mercancías y servicios estén vinculados a la actividad exportadora.

Que el art. 1 de la referida Ley N° 1963 que se relaciona con el art 3 del DS N° 25465 (Reglamento para la devolución del impuesto a las exportaciones) determina que el crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos vinculados a las exportaciones definitiva serán reintegrados.

Transcribe parte del AS. N° 293 de 5 de junio de 2013 y N° 245/20912 de 1 de octubre respecto a los gastos y costos vinculados a la actividad exportadora para devolución de impuestos y destaca del último que la devolución impositiva tiene que estar vinculada necesariamente a los costos y gastos relacionados a la exportación.

Que, costo es el desembolso y deducción directa causados por el proceso de fabricación o por la prestación del servicio e incluyen: mano de obra, sueldos y salarios del personal de planta, materias primas, materiales de consumo e insumos, mercancías,



fletes si los hubiere, arrendamiento de local de la planta o pago de impuesto por la propiedad del bien inmueble donde funciona la exportadora, servicios públicos y depreciación de máquinas y equipo. Que se entiende por gasto los desembolsos y deducciones causadas por la administración de la empresa donde se incluyen: sueldos y salarios de personal administrativo, arrendamiento de oficina o pago de impuesto de oficina, papelería, correo y teléfono, gastos de publicidad, transporte, mantenimiento de vehículo y pago de impuestos de vehículo y depreciación de muebles y enseres de oficina, *“quedando claro que el pago de honorarios no es costo o gasto directamente relacionado con la actividad de exportación”*.

Señala que en el caso, en Alzada se consideró indebidamente los honorarios profesionales de abogados como gastos administrativos, estableciendo que de manera indirecta se vinculan al costo de producción cuando por lo que se tiene expresado no se relacionan con costos ni con gastos que conforme al art. primero de la Ley N° 1963 se excluyen el pago de honorarios profesionales de abogados a la actividad de exportación al no relacionarse directamente con esta.

Que la jurisprudencia citada deja claro cuáles son los gastos y costos para devolución impositiva aspecto que demuestra la errada apreciación de la AGIT y que la Administración Tributaria realizó una correcta depuración de facturas y que la **AGIT no cumplió con el debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación de las resoluciones** sobre el que el Tribunal Constitucional emitió las SC 1693/2003-R y 0226/2014-S2 al ser componente del debido proceso el respeto al principio de congruencia que exige concordancia entre la aparte motivada y la dispositiva siendo imprescindible se exponga con claridad las razones que lo sustentan.

I.1.2. Petitorio

Con los fundamentos expuestos, solicita se declare probada la demanda contencioso administrativa, en consecuencia se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1942/2015 y en consecuencia se revoque parcialmente la Resolución Administrativa de Devolución N° 23-0041-2015 de 16 de marzo de 2015

I.2. Respuesta a la demanda (AGIT)

Citada legalmente con la demanda, se apersona la AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria y responde negativamente a la demanda con el memorial de fs. 37 a 42 en el que señala que la Resolución impugnada se encuentra claramente fundamentada.

Aludiendo la afirmación del demandante respecto a que las facturas observadas corresponden a insumos que no están vinculadas con la actividad exportadora que tiene el contribuyente, señala que los argumentos de la demanda son reiterativos de los fundamentos expuestos en instancia jerárquica los que fueron respondidos debidamente.

Relaciona el contenido del memorial de recurso jerárquico a fs. 274 en 11 puntos y señala que el numeral X de la Resolución de Recurso Jerárquico está referido a las facturas observadas que no están vinculadas a la actividad exportadora: Nos. 13453, 8197, 17997, 10587, 13646, 8287, 838, 23811, 1475, 45379, 10419, 14959, 14989, 20560, 40117, 69444, 69562, 173667, 39164, 12986, 22803, 75305, 64448, 758 y 5363 y advierte la falta de congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda siendo evidente que de la fundamentación y motivación de la Resolución de Recurso Jerárquico las facturas no vinculadas a la actividad son 48 (relaciona cada una) que hacen total de importe observado de “36.070” y CF Observado 4.689. (no señala el tipo de moneda) y la demanda no menciona las Facturas N° 8197, 8287, 23811, 20560 y 39164 de HIPERMAXI de lo que se deduce que para la Administración Tributaria

éstas si están vinculadas a la actividad, por eso no fueron objeto de impugnación en la demanda y en el recurso jerárquico.

Asegura que las mencionadas facturas no consignadas en la demanda corresponden a actividades de limpieza de lana de alpaca por lo que la incongruencia es evidente ya que estas son aceptadas pero las Facturas: 17997, 10587, 10419, 40117, 22803 y 5363 de HIPERMAXI y Nos. 69444, 69562, 173667, 75305 de KETAL, 13453 y 13646 de Elena Avendaño de Valenzuela, 45379, 64448, 758 de Ingrid Schamisseddine FIDALGA y N° 12986 de MULTIMAS FIDALGA que también corresponden a gastos de limpieza son observadas.

Aclara que la instancia jerárquica señaló que a fin de establecer la vinculación de las facturas se debe tener presente que Altifibers SA se encuentra inscrita como persona jurídica que realiza actividades de exportación especificando como actividad principal hiladuría, tejedura y acabado de productos textiles y tintorería industrial (fs. 752-753 c 4) y de acuerdo a los estados financieros el objeto de la sociedad es el comercio en general a través de importaciones y/o exportaciones de lana de alpaca, llama, oveja y otras fibras naturales como sintéticas además de la promoción y venta de productos finales obtenidos de la industrialización, crianza, reproducción y comercialización de ovejas, llamas, alpacas y camélidos en general como se observa en antecedentes administrativos c5 fs. 839.

Que, la Resolución Jerárquica en el numeral IV.4.3.4 Facturas vinculadas a la actividad muestra detalladamente relación de facturas por grupos (limpieza, alimentación y gastos administrativos) y señala que las facturas cursantes a fs. 32, 33, 45, 47, 48, 50, 51, 55, 56, 58, 69, 79, 80, 81, 82, 88, 89, 90, 91, 92, 104, 112, 140 (c1) que totalizan un crédito fiscal de 120,23 por compra de detergentes, shampo, talco, mata pulgas y otros ya que conforme a los argumentos del contribuyente corresponden a actividades de limpieza de lana de alpaca y la compra de azúcar, café, sándwiches se vinculan a actividades de alimentación de personal de la empresa y finalmente sobre los gastos de papel, lets, pilas, teléfono y otros se vinculan a gastos administrativos para normal funcionamiento de la empresa, aspecto que no requiere mayor fundamentación ya que la jurisprudencia constitucional reitera que el deber de fundamentación no consiste en una exposición ampulosa.

Culmina señalando que en función del principio de congruencia y ante la ausencia de fundamentación la demanda debe ser declarada improbada ya que no se puede conceder algo distinto a lo solicitado.

En cuanto a que la AGIT hubiera resuelto de forma distinta un caso similar aclara que, la Resolución AGIT RJ N° 1445/2015 de 18/08/2015 destaca que “la factura señala únicamente honorarios profesionales sin detallar el asesoramiento especializado al que hace referencia el recurrente, por otro lado, no existe en las carpetas de antecedentes otra documentación contable y/o legal que permita vincular dichos gastos.

Por último cita doctrina tributaria y jurisprudencia relativa al principio de fundamentación y pide se declare improbada la demanda.

I.2.1. Petitorio

Solicita se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia de GRACO La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1942/2015 de 23 de noviembre emitida por la Autoridad demandada.

I.3. Respuesta del tercero interesado ALTIFIBERS SA



Altifibers S.A. legalmente representado por Carlos Romero Mallea como tercero interesado se apersona y responde señalando que la Administración Tributaria invoca Autos Supremos y Resoluciones Jerárquicas que no se aplican a este caso ya que la empresa cumplió con la carga de la prueba, aspecto que no fue sido controversial en el proceso, sino la validez de las facturas calificadas como no vinculadas a su actividad.

Señala que se trata de cinco proveedores que corresponden a compra de: insumos (talco y champú) para hacer pruebas de laboratorio en la lana de alpaca que es materia prima de sus productos exportados y aparatos y máquinas de producción; compra de detergente OMO y desinfectantes para pulgas (insumo para lavado de lana de alpaca); compra de bolsas utilizadas en el embalaje de los productos y que la Administración Tributaria es la que no explica porque los considera gastos no vinculados ya que se trata de compras recurrentes que forman parte de cualquier actividad productiva o industrial en la que se trate lana de alpaca en la que la limpieza no solo afecta la salud y el ambiente de trabajo sino que es obligación normativa.

En cuanto a compra de aparato telefónico y de accesorios de computadoras de su oficina su observación –dice- demuestra ausencia de análisis de la actividad comercial de la empresa se trata de activos propios de y que se incurrió en el error de observar gastos generales e indirectos como si estos no fueran objeto de devolución impositiva.

Señala que la Administración Tributaria erróneamente pretende fundamentar que las únicas facturas válidas para devolución impositiva son las que directamente se relacionan a la actividad, aseveración contraria a la previsión del art. 3 del DS N° 25465 (Reglamento para devolución de impuestos a las exportaciones que la misma administración invoca sin considerar que más bien esta misma norma avala la devolución impositiva sobre todos los gastos y costos administrativos y operativos de su empresa. Que la Ley N° 843 y su Decreto Reglamentario N° 21530 así como el DS N° 25465 que reglamenta la devolución impositiva al sector exportador establecen los mismos términos y requisitos para los gastos a efecto de la devolución impositiva que para los gastos que compensan los débitos fiscales, efectúa análisis de la mismas y sostiene que los gastos y costos por compras, adquisiciones, importaciones definitivas de bienes y servicios incorporados al costo del producto, contratos de obra, contratos de prestación de servicios o toda prestación o insumo de cualquier naturaleza que estén vinculados a la actividad gravada son sujetos a crédito fiscal o devolución impositiva la única diferencia es que en el primer caso (sujeto a crédito fiscal) se aplica a los gastos y costos de productos comercializados en el mercado local, sin embargo la devolución de impuestos se aplica a los gastos y costos que son exportados en virtud del principio de neutralidad impositiva y sobre este principio que constituye el fundamento del sistema tributario boliviano recogido en la Ley N° 843 y 1963 la ARIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico. Alude el Auto Supremo N° 275/2009 del que destaca que el principio de neutralidad impositiva establece que el tratamiento del crédito fiscal por exportaciones debe ser el mismo que para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno.

II.3.1. Petitorio

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por GRACO La Paz del SIN.

I.4. Réplica y Dúplica

Corrida en traslado la respuesta a la demanda, no se formuló la réplica consiguientemente se dispuso "Autos" para sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo

Reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que debe realizar control de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad Administrativa demandada, se establece que el motivo de controversia en el presente proceso se circunscribe a la denuncia que la AGIT **no cumplió con el debido proceso en su elemento motivación y fundamentación de las resoluciones, al pronunciarse sobre gastos y costos para devolución impositiva** aspecto que hubiera derivado en su incorrecta postura respecto de 17 las facturas y su supuesta vinculación con la actividad del contribuyente

Al respecto, de la lectura y análisis de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1942/2015 de 23 de noviembre de 2015 se constata que desde el punto IV.4.3. iii (a partir de fs. 26 de la Resolución), con el epígrafe "*Sobre la depuración del crédito fiscal*" la Autoridad demandada se pronunció respecto a las notas fiscales "no vinculadas a la actividad del contribuyente" destacando que la Administración Tributaria en su recurso jerárquico expuso que la instancia de alzada no consideró que las mismas no están vinculadas directa ni indirectamente con la actividad exportadora de Altifibers SA ni tampoco forman parte del valor exportado correspondiendo por ello su depuración.

Al respecto, la AGIT luego de exponer el fundamento jurídico y la normativa aplicable a partir de los arts. 1, 3, 4, 7, 8, 9 y 11 de la Ley N° 843, arts. 12 y 13 de la Ley N° 1489 modificados por los arts. 1 y 2 de la Ley N° 1963 referidos al principio de neutralidad impositiva y la devolución de los impuestos internos al consumo y de los aranceles incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora, art. 3 del DS N° 25465, art. 8 del DS N° 21530 y arts. 7.4) y 5) de la Ley N° 2492 relativo este último a la obligación del sujeto pasivo de respaldar las actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros, facturas, etc.; luego de la interpretación concordada de dichas normas, destacó que solo darán lugar al crédito fiscal IVA las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras, servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen aspecto previsto en los arts. 8.a) de la Ley N° 843 y 8 del DS N° 21530. Añadió que en función de los arts. 4 y 8 de la Ley N° 843 son tres los requisitos que deben cumplirse para que el contribuyente se beneficie con el crédito fiscal: 1) la existencia de la factura original, 2) que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen y 3) que la transacción haya sido efectivamente realizada.

Luego de la fundamentación sobre la normativa aplicable, la AGIT ingresó al análisis de la Resolución Administrativa de devolución N° 23-0041-2015 advirtiendo que el ente fiscal observó notas fiscales (detalla 82 notas a fs. 29) cuyo crédito fiscal asciende a Bs.332.324. Asimismo, en el punto "*IV.4.3.4 Facturas no Vinculadas a la actividad*", analizó 48 notas fiscales, entre las que se encuentran las N°: 13453, 17997, 10587, 13646, 838, 45379, 10419, 40117, 69444, 69562, 173667, 12986, 22803, 75305, 64448, 758 y 5363 notas que fueron emitidas entre el 3 de diciembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011 aludidas en la demanda, llegando a la conclusión (fs. 34 y 35 de la mencionada Resolución) que Altifibers SA, conforme al padrón de contribuyentes con NIT 1006901027 realiza actividades de exportación con empleados dependientes, especificando como actividad principal hiladuría, tejeduría y acabado de productos



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

textiles y tintorería industrial, que de acuerdo a los estados financieros el objeto de la sociedad es el comercio en general a través de importaciones y/o exportaciones, industrialización de lana de alpaca, llama, oveja y otras fibras naturales como sintéticas, la promoción y venta de productos finales obtenidos de la industrialización como crianza, reproducción y comercialización de ovejas, llamas, alpacas y camélidos en general (fs. 839 de c5 antecedentes administrativos), actividad empresarial que no se objeta en la presente demanda.

En ese contexto, la AGIT identificó expresamente la cuestión controversial y al pronunciarse identificó cada proveedor, determinó el importe de las mismas, hizo constar su verificación y sostuvo que las mismas corresponden a compra de detergentes, shampo, talco, mata pulgas y otros y, que conforme a argumentos del contribuyente, corresponden a actividades de limpieza de lana de alpaca; asimismo, sobre la compra de azúcar, café, sándwiches, sostuvo que se vinculan a actividades de alimentación de personal de la empresa y finalmente sobre los gastos de papel, lets, pilas, teléfono y otros, determinó que se vinculan a gastos administrativos para normal funcionamiento de la empresa. Con esos fundamentos confirmó la decisión inserta en la Resolución de recurso de Alzada que revocó el crédito fiscal Bs.1.019 y confirmó Bs.3.670, aclarando que esta última no fue objeto de impugnación.

La razonabilidad, congruencia y completitud de este pronunciamiento tiene que ver con el deber de la autoridad administrativa demandada de resolver el litigio sin dejar cuestiones de él pendientes, aspecto que, en el caso, está circunscrito a establecer si la depuración de las notas fiscales aludidas es correcta o no a partir de comprobar si ellas están o no vinculadas directa o indirectamente a la actividad exportadora de Altifibers SA. Al respecto la Resolución impugnada, tal como se tiene expuesto cumplió con la completitud exigida a través del debido proceso establecido en la CPE, toda vez que en su pronunciamiento se advierte un análisis concreto pero completo que partió determinando claramente el alcance de la actividad empresarial de Altifibers, determinó el concepto de las facturas observadas y tomó en cuenta los argumentos expuestos por el contribuyente como parte de su derecho a la defensa, concluyendo razonablemente que la compra de detergentes, shampo, talco, mata pulgas y otros, corresponden a actividades de limpieza de la lana de alpaca, labor que, en la demanda no se objeta ni desvirtúa, siendo más bien, lógico el razonamiento de la AGIT toda vez que es indiscutible que la lana de alpaca, en su estado natural (materia prima en la actividad del sujeto pasivo) se extrae sucia y la obtención o transformación de la misma supone el lavado cuya finalidad será separar de las fibras las sustancias extrañas aspecto necesario del proceso de industrialización que permite la adecuada elaboración del producto acabado, a partir de ello, se concluye que la AGIT fundamentó de forma suficiente por qué considera que estos son gastos vinculados a la actividad del sujeto pasivo.

Asimismo, sobre la compra de azúcar, café, sándwiches y los gastos de papel, lets, pilas, teléfono y otros determinó es también correcto el razonamiento de la AGIT ya que, los mismos tienen relación con el factor trabajo que interviene en el proceso productivo y de exportación.

En cuanto al marco normativo en el que fundamentó su decisión la AGIT, corresponde recordar que de acuerdo a lo previsto por el art. 125 del Código Tributario (Ley N° 2492), la devolución impositiva es el acto en virtud del cual el Estado restituye en forma parcial o total, impuestos efectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables, que cumplan las condiciones establecidas en la Ley; considerando que el art. 8 de la Ley N° 843 establece como únicos requisitos exigidos

para beneficiarse con crédito fiscal: 1.- Que la factura sea emitida. 2.- Que la factura corresponda al periodo fiscal y 3.- Que esté vinculada a la actividad gravada.

El Código Tributario en el párrafo II del art. 126, prevé que la Administración Tributaria deberá revisar y evaluar los documentos pertinentes que sustentan la solicitud de devolución, revisión que no es excluyente de las facultades que le asisten para controlar, verificar, fiscalizar e investigar el comportamiento tributario del sujeto pasivo o tercero responsable. Se reitera que, en el caso, no se ha observado que el lavado no constituya parte del tratamiento de la materia prima o que en esta actividad no se utilicen los productos adquiridos con las facturas depuradas, debiendo quedar establecido que si bien la Administración tiene la facultad de exigir que el contribuyente cumpla con la carga de la prueba que le corresponda, por su parte, en resguardo del debido proceso y del derecho a ser escuchado que inherente al contribuyente, tiene la obligación de valorar fundadamente no solo la prueba sino los argumentos de defensa que le sean expuestos, razonamiento que se aplica no solo en relación a las facturas por compra de productos de limpieza sino también a las demás facturas relativas a gastos de alimentación del personal y otras adquisiciones menores, respecto de las cuales el fundamento de la AGIT no es irrazonable, dado que este Tribunal sostiene que los costos por mano de obra incluyen todos los pagos en que incurre la empresa por la totalidad de sus empleados, entre ellos se encuentran precisamente los gastos de alimentación de los trabajadores.

Por otro lado, el art. 20 del DS N° 25465 de 23 de julio de 1999 "Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones", establece que los exportadores que soliciten y obtengan la devolución impositiva, deben llevar registros contables establecidos por disposiciones legales y estados financieros que cumplan las normas jurídicas aplicables, y conservar la documentación de respaldo correspondiente, en el caso, la Administración Tributaria no realiza ningún otro tipo de observación a la documentación contable presentada por la empresa entendiéndose de ello que Administración Tributaria pudo realizar la verificación cruzada de la misma y efectuar, si corresponde observación en la demanda, aspecto que no ocurre.

Finalmente, lacónicamente se enuncia en la demanda que en Alzada (no se menciona la Resolución Jerárquica impugnada) se consideró indebidamente los honorarios profesionales de abogados como gastos administrativos, estableciendo que de manera indirecta se vinculan al costo de producción cuando estos no se relacionan con costos ni con gastos que conforme al art. primero de la Ley N° 1963 se excluyen el pago de honorarios profesionales de abogados a la actividad de exportación al no relacionarse directamente con esta.

Al respecto, es menester recordar el deber de fundamentación de la demanda contencioso administrativa a través de la cual se busca la nulidad del acto administrativo, en el caso, el demandante no individualiza a que nota fiscal se refiere tampoco cita a que foja de las 72 páginas de las que consta el pronunciamiento de Alzada se refiere, omisión que impide que este Tribunal ingrese a mayores consideraciones de fondo.

Por último, no puede dejar de mencionarse que el art. 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) establece la obligatoriedad de buscar la verdad material, al señalar: "...la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, que rige en materia civil", norma concordante con lo dispuesto por el art. 3 del DS N° 26462 de Reglamento de la Ley N° 2166 del SIN, que respecto al principio rector de verdad objetiva o material señala que: "Los actos de la Institución estarán regidos por los principios básicos que establece el Derecho



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

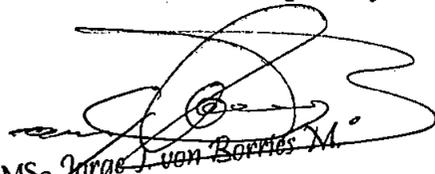
Administrativo; legalidad, impulsión e instrucción de oficio, economía, celeridad, sencillez y eficacia, publicidad, buena fe, transparencia, debido proceso y búsqueda de la verdad objetiva o material". Bajo la normativa glosada precedentemente y en base a los antecedentes descritos en el acápite anterior, la Administración Tributaria, al determinar reparos a compras realizadas por la contribuyente y determinar que no se vinculan directamente a la actividad gravada, debe tomar en cuenta que tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal (art. 180. I de la CPE), con la finalidad de que toda Resolución de prevalencia a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia.

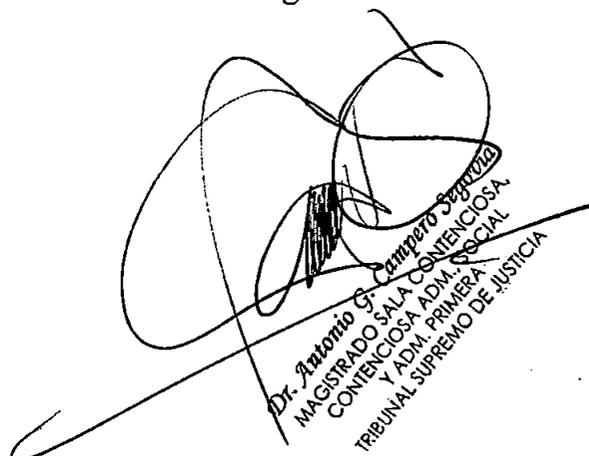
Por lo expuesto, no encontrándose fundamento legal convincente en la demanda contenciosa administrativa objeto del presente fallo, para poder revocar la decisión asumida por la AGIT, se concluye que la Autoridad demandada al pronunciar la Resolución Jerárquica impugnada, no incurrió en vulneración de las normas legales citadas, realizando una concreta pero correcta valoración e interpretación de las normas jurídicas aplicadas, actuación que se enmarca a la previsión del art. 3 del DS N° 25465 tantas veces aludido, no siendo evidente vulneración alguna toda vez que el razonamiento insertó en la Resolución impugnada es claro, preciso y adecuado al motivo de reclamación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia GRACO La Paz del SIN, representada legalmente por Juan Carlos Mendoza Lavadenz y, en su mérito, declara firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ N° 1942/2015 de 23 de noviembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


MSc. Jorge Juan Borrero M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Antonio G. Campoverde
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANEXO III:


Abog. David Valda Terón
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGIT

al

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 044/2016-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08.:30 del día jueves 02 de febrero de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRES.DE LA AUTORIDAD GRAL. DE IMPUGNACION

TRIBUTARIA

Con la Sentencia N° 123 de 05 de diciembre de 2016 (fs.137 a fs.141 vlt.), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: *Paola A. Téllez Semich*
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:35 del día jueves 02 de febrero de 2017,, notifiqué a:

CARLOS Y. CUEVAS URQUIOLA EN REPRES. DE LA GERENCIA GRACO LA PAZ DEL S.I.N.

Con la Sentencia N° 123 de 05 de diciembre de 2016 (fs.137 a fs.141 vlt.), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: *Paola A. Téllez Semich*
C.I. 7495757 Ch.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

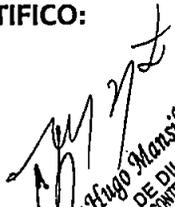
**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 044/2016-CA**

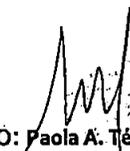
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:40 del día jueves 02 de febrero de 2017, notifiqué a:

"ALTIFIBERS" S.A. REPRES. POR JORGE RUBIN DE CELIS

Con la Sentencia N° 123 de 05 de diciembre de 2016 (fs.137 a fs.141 vlta.), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Víctor Hugo Mansilla Suárez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.